

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00795-00
Demandante	SAÚL JULIÁN GONZÁLEZ AMAYA
Demandado	PROMOTORA JARDINES DEL CARMEN S.A.S
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1190

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de una suma de dinero presuntamente adeudada con relación a una cláusula penal generada por el incumplimiento de promesa de compraventa.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar que no se había aportado constancia del incumplimiento contractual por parte del demandado, resaltando que la exigibilidad de la cláusula penal está sometida a condición suspensiva, pues solo se podría exigir su pago una vez se demuestre el incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes, en este caso, por parte del accionado.

Así mismo, se indicó que el proceso ejecutivo parte de la certeza de la existencia y exigibilidad de la obligación pretendida, pues en caso incertidumbre respecto de alguno de esos elementos el trámite ejecutivo no sería el escenario jurídico para ventilar dichas circunstancias, al menos no de manera inicial.

Posteriormente, estando dentro del término establecido en la ley, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que debe confiarse en su buena fe al indicar que la parte demandada incumplió el contrato y que si no hubiera sido cierto el incumpliendo del demandado *"no se hubiera salido por las ramas según la respuesta dada por la sociedad Promotora Jardines del Carmen la cual fue aportada en la demanda en dos folios."*; Finalmente, manifiesta que si no fuera claro el incumplimiento por parte de la sociedad demandada, dicho extremo contractual lo hubiera expresado en la respuesta dada al requerimiento de pago realizado por el demandante.

Finalmente, solicita se reponga la providencia recurrida o en su defecto se conceda recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en*

situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada', o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Mediante la providencia recurrida el juzgado consideró que no se cumplían los requisitos establecidos en las normas referidas pues que no se había aportado prueba del incumplimiento contractual por parte del demandado, resaltando que la exigibilidad de la cláusula penal está sometida a condición suspensiva en el entendido de que sólo podría exigirse su pago cuando se demuestre el incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes, para el caso en particular, de la parte del accionado.

El demandante se resiste entonces a los argumentos presentados por el despacho aduciendo básicamente que el incumplimiento queda demostrado con su buena fe al manifestarlo en la demanda y con el hecho de que la parte demandada no se opuso a ese hecho en la respuesta que dio al requerimiento de pago realizado por el demandante.

Se hace necesario afirmar que en el proceso ejecutivo el demandante debe presentar la prueba plena y cierta de su derecho, de modo que su sola presencia permita el surgimiento de la orden de pago al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G del P., pues el proceso ejecutivo no es el escenario para resolver conflictos relativos a la existencia o exigibilidad del título de manera preliminar.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia dispuso tener como válida la interpretación de un juzgado que negó mandamiento ejecutivo por una obligación como la de acá exigida. En esa oportunidad el Juzgado indicó:

"Al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, reedita la añeja postura jurisprudencial, en el sentido de restarle dicha compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo que aquilate con suficiencia el incumplimiento prestacional, habida cuenta que el proceso ejecutivo en principio no está dotado de un periodo probatorio en orden a establecer tanto el incumplimiento como la incursión en mora.

Sobre esta arista sostiene la Corte: "Preciso es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta: sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante". "

Argumento que efectivamente el despacho comparte, pues se reitera que el proceso ejecutivo parte de la certeza de la obligación a ejecutar, sin que haya lugar a interpretaciones o debates sobre la existencia u exigibilidad de la obligación.

Debió entonces la parte accionante presentar el documento fidedigno que diera certeza sobre el incumplimiento de la obligación, documento que acompañaría el contrato presentado inicialmente para formar un título ejecutivo complejo que cumpliera con las exigencias planteadas por el legislador respecto de los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas considera el despacho que no le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición del auto recurrido pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Arts. 422 y 430 del C.G del P.

Por otro lado, respecto del recurso de apelación interpuesto, habrá de ser negado, pues este proceso es de mínima cuantía y en consecuencia, es improcedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por cuanto es improcedente en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 149

Hoy **1 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Firmado Por

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

MARLENY ANDREA RESTREPO

SECRETARIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7a1b5bd2423acf2bfba4a0bf3492e30a54bb0fb2c853acb1863896dbe0e9ec

Documento generado en 30/11/2020 06:44:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>